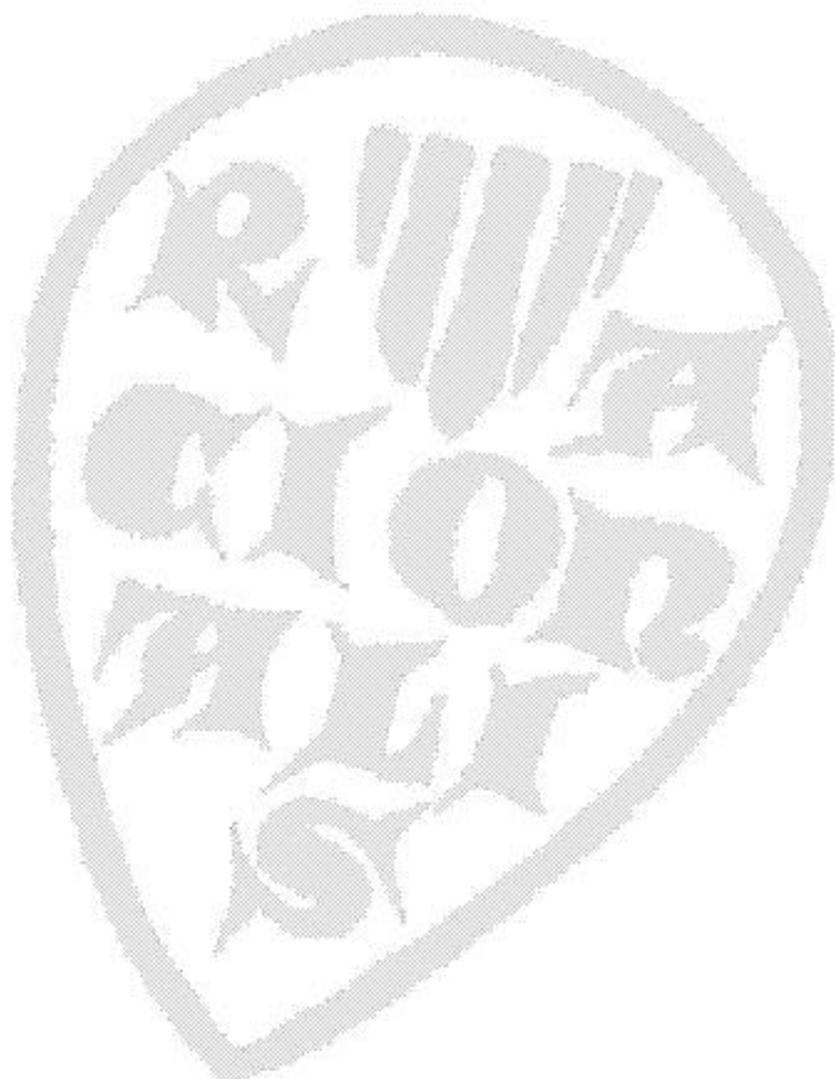


Informe 39/1997-IP

**Ayuntamiento de Sant Fost
de Campsentelles**

Fiscalización selectiva



**Sindicatura de Comptes
de Catalunya**



Sindicatura de Comptes
de Catalunya

El secretari general

JOSEP RAMON DUESO PARATGE, Secretario General de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña,

C E R T I F I C O:

Que el día 1 de febrero del 2000, reunido el Pleno de la Sindicatura de Cuentas, bajo la presidencia del Síndico mayor, Sr. D. Ferran Termes Anglès, con la asistencia de los síndicos Sres. D. Manuel Cardeña Coma, D. Josep M. Carreras Puigdengolas, D. Marià Nicolàs Ros, D. Jordi Petit Fontserè y D. Manuel Barrado Palmer, actuando como secretario el Secretario General de la Sindicatura, Sr. D. Josep Ramon Dueso Paratge, y como ponente el síndico Sr. D. Josep M. Carreras Puigdengolas, con deliberación previa, se acordó aprobar el informe de fiscalización selectiva 39/1997-IP relativo al Ayuntamiento de Sant Fost de Campsentelles.

Y para que así conste y tenga los efectos que corresponda, firmo esta certificación, con el visto bueno del Síndico mayor.

Barcelona, 16 de febrero de 2000

[Firma]

[Firma]

Visto bueno
EL SÍNDICO MAYOR



ÍNDICE

| | |
|--------------------------------|----|
| ABREVIATURAS | 6 |
| 1. INTRODUCCIÓN | 7 |
| 2. OBJETIVO..... | 8 |
| 3. ALCANCE Y METODOLOGÍA..... | 9 |
| 4. ANTECEDENTES..... | 9 |
| 5. HECHOS POSTERIORES | 15 |
| 6. CONCLUSIONES | 17 |
| 6.1. OBSERVACIONES | 17 |
| 6.2. CONCLUSIÓN GENERAL..... | 18 |
| 7. TRÁMITE DE ALEGACIONES..... | 20 |

ABREVIATURAS

- LCAP: Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las administraciones públicas
- LRHL: Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales
- LSC: Ley 6/1984, de 5 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas, modificada por la Ley 15/1991, de 4 de julio
- ROAS: Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales, aprobado por el Decreto 179/1995, de 13 de junio
- TSJC: Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

1. INTRODUCCIÓN

La Sindicatura de Cuentas de Cataluña, como órgano externo de fiscalización de la gestión económica, financiera y contable del sector público de Cataluña, emite el presente informe a raíz de las funciones que se le encomiendan en el artículo 2 de la Ley 6/1984, de 5 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas modificada por la Ley 15/1991, de 4 de julio (LSC).

De entre los escritos que instan la actuación fiscalizadora que se reciben periódicamente en la Sindicatura, el que se refiere al Ayuntamiento de Sant Fost de Campsentelles se ha considerado que presentaba indicios lo bastante relevantes para que, de acuerdo con el artículo 2.1 de las Normas de régimen interior de la Sindicatura, se haya llevado a cabo una fiscalización selectiva con el objetivo que se señala en el apartado siguiente.

Sant Fost de Campsentelles es un municipio que pertenece a la comarca del Vallès Oriental y según el padrón municipal del año 1996 tenía 5.300 habitantes.

El 27 de mayo de 1997 tres concejales del Ayuntamiento de Sant Fost de Campsentelles presentaron una denuncia ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Mollet del Vallès contra el secretario municipal, o el que cumple las funciones de secretario, y contra el alcalde. Los motivos de la denuncia eran las presuntas irregularidades en la documentación sobre el presupuesto, y la licitación de las obras del colector general en alta de aguas residuales, y que hace referencia al Pleno extraordinario del 26 de mayo de 1997.

El 31 de diciembre de 1997 algunos concejales, y representantes de la urbanización Mas Llombart, así como de varias personas físicas, presentaron sendas denuncias, tanto ante instituciones administrativas como judiciales contra el Ayuntamiento de Sant Fost de Campsentelles. Las denuncias eran a causa del procedimiento de financiación, licitación y adjudicación del colector en alta de aguas residuales.

Entre los denunciados, y como persona física, figura el anterior secretario municipal, Sr. D. Manuel Arribas Corrales.

Como veremos en el apartado 4 del informe, el Sr. D. Manuel Arribas Corrales intervino en los actos previos de la licitación y adjudicación del colector en alta de aguas residuales.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en enero de 1996, había abierto un procedimiento penal de acuerdo con las investigaciones practicadas por la Fiscalía del mismo Tribunal, con motivo de una denuncia presentada por tres concejales del Ayuntamiento en 1994 contra el equipo de gobierno municipal.

El tema de la denuncia eran las ayudas que el Ayuntamiento recibió por un importe total de 185.000.000 PTA, entregadas por el Ministerio del Interior y la Generalidad de Cataluña. Estas ayudas se concedieron por las obras realizadas con motivo de las inundaciones que Sant Fost de Campsentelles sufrió en 1988.

Los motivos de la denuncia eran dos: en primer lugar, que el importe de las obras estaba sobrevalorado, y, en segundo lugar, que se hicieron obras que no correspondían a los daños por las lluvias.

Por las informaciones que tiene la Sindicatura hay más denuncias y querellas, ya sea contra ex-alcaldes, entre concejales, o contra el Ayuntamiento, presentadas a lo largo de los últimos años.

El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Mollet abrió diligencias previas con motivo de una denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Sant Fost de Campsentelles. El juez instructor, por oficio de fecha 12 de abril de 1996, ordenó a los servicios de obras del Ayuntamiento que, de acuerdo con las órdenes que había dado a la Brigada de medio ambiente de la policía autonómica, clausurasen el colector de vertidos de la Riera de Can Teià. Según el acta de la policía autonómica, de 12 de abril de 1996, no fue posible llevar a cabo la orden judicial.

La Sindicatura desconoce cuáles son los motivos de las denuncias y querellas, su situación procesal, el número, así como cuáles son las partes querellantes o querelladas en cada uno de los procedimientos abiertos. Por las informaciones que tiene la Sindicatura como mínimo hay abierto en diligencias previas un procedimiento penal que tiene relación con el objeto de esta fiscalización puntual, y que se refiere a la denuncia presentada en fecha 31 de diciembre de 1997 por la Asociación de Propietarios y Vecinos del Mas Llombart¹.

2. OBJETIVO

La Sindicatura ha llevado a cabo una fiscalización selectiva en el Ayuntamiento de Sant Fost de Campsentelles con el objetivo de analizar las presuntas irregularidades en el proceso de contratación de las obras del colector general en alta de aguas residuales de la Riera de Can Teià, y que en resumen son las siguientes:

- Falta de documentación en el expediente puesto a disposición de los concejales.

¹ Diligencias previas 89/98. Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción, núm. 1 de Mollet del Vallès.

- Irregularidades en la documentación
- Falta de justificación de la urgencia de la contratación
- Incumplimiento del requisito de publicidad de los pliegos de condiciones
- Publicación del anuncio de contratación antes de la publicación de la aprobación definitiva del acuerdo.
- Confusión sobre la modalidad de contratación.

3. ALCANCE Y METODOLOGÍA

A fin de realizar la fiscalización propuesta, la Sindicatura ha solicitado al Ayuntamiento la documentación correspondiente a los hechos analizados, así como aquellas aclaraciones que haya considerado oportunas.

4. ANTECEDENTES

El Pleno del Ayuntamiento del día 10 de octubre de 1995 acordó entre otras cuestiones el proyecto de obras de un colector general en alta de aguas residuales, por un importe de 223.439.774 PTA. El acuerdo se publicó en el BOP de la provincia de Barcelona núm. 285, en fecha de 29 de noviembre de 1995. En aquel momento el alcalde del Ayuntamiento de Sant Fost de Campsentelles era el Sr. D. Àngel Costa Maiques.

En la documentación facilitada por el Ayuntamiento no consta ningún documento entre la aprobación inicial— o sea, el proyecto de 10 de octubre de 1995— y el documento —que es el informe del secretario-interventor—, de 3 de abril de 1997. El proyecto estuvo sin actividad durante aproximadamente dieciséis meses.

En el informe del secretario-interventor, Sr. D. Manuel Arribas Corrales, de 3 de abril de 1997, Registro interno núm. 76, dice: "Proyecto Colector General en alta Riera de Can Teià (Sant Fost). Programa de financiación a incluir presupuestariamente en el año 1997, y se hace un detalle de la obra según un proyecto aprobado que asciende a un total de 223.439.774 PTA".

En el punto séptimo de dicho informe se detalla que la Junta de Saneamiento estaba dispuesta a financiar como mínimo 183.220.614 PTA. Respecto a la aportación de la Junta de Saneamiento, no se menciona si se ha solicitado, si se ha concedido o si ya se ha recibido.

En el punto octavo siguiente dice literalmente “Con lo cual [se refiere al séptimo punto] se puede informar que dicho proyecto está suficientemente financiado para proceder a su ejecución, debiéndose incluir en el Presupuesto de 1997 los créditos presupuestarios de gastos e ingresos, de acuerdo con los datos señalados”.

El Consejo de dirección de la Junta de Saneamiento en la sesión 109 celebrada el 22 de octubre de 1996, adoptó el acuerdo de informar favorablemente de la petición formulada por el Ayuntamiento de Sant Fost de Campsentelles sobre la actuación en el Proyecto del Colector General en Alta en Sant Fost de Campsentelles (fase I) y proponer, entre otros acuerdos, la concesión de la cantidad máxima de 21.607.437 PTA IVA no incluido, con cargo al presupuesto de la Junta de Saneamiento.

El Consejo de dirección de la Junta de Saneamiento, en la sesión 112 celebrada el 11 de marzo de 1997 adoptó el acuerdo de informar favorablemente de la petición formulada por el Ayuntamiento de Sant Fost de Campsentelles sobre la actuación en el Proyecto del Colector General en Alta en Sant Fost de Campsentelles (fase II) y proponer, entre otros acuerdos, la concesión de la cantidad máxima de 31.790.777 PTA IVA no incluido, con cargo al presupuesto de la Junta de Saneamiento.

Las cantidades otorgadas quedarán reducidas con los importes de la baja que se produzca en las adjudicaciones.

El día 23 de mayo de 1997 el interventor accidental del Ayuntamiento de Sant Fost de Campsentelles, el Sr. D. Francesc Martínez Larriba, referente a la contratación de las obras de un colector en alta de aguas residuales por un total de 223.439.774 PTA, comunica que en la partida 601.441 del Presupuesto municipal para 1997 y en la partida 96.623:02 441, a integrar mediante expediente de incorporación de remanentes, existe crédito suficiente para hacer frente a los gastos derivados de la inversión.

El día 23 de mayo de 1997 por Resolución del Alcalde se aprueba definitivamente el proyecto de las obras del colector general en alta de aguas residuales, y se dispone que se inicie el expediente para la adjudicación del contrato, mediante procedimiento abierto con concurso, de las obras del colector. También se acuerda que el secretario-interventor informe sobre el procedimiento a seguir, sobre la existencia de consignación suficiente en el presupuesto vigente y que redacte el pliego de cláusulas particulares.

Una vez se disponga de toda esta información se propondrá al Pleno la adopción de los acuerdos para la licitación de las obras.

El secretario accidental, en cumplimiento de la resolución del Alcalde de 23 de mayo de 1997 —antes citada—, emite un informe del que destacaremos los puntos sexto y séptimo.

En el punto sexto se dice que de acuerdo con los artículos 46.1. a) del ROAS y 129 de la LCAP, previo a la tramitación del expediente de contratación, debe hacerse el replanteo del proyecto, que consiste en la comprobación de la realidad geométrica de la obra, de la disponibilidad de los terrenos y de todos aquellos supuestos que consten en el proyecto y sean básicos para el contrato.

En el punto séptimo se dice que, dados los antecedentes de actuaciones judiciales y requerimientos administrativos que exigen la inmediata ejecución de las obras del colector, se manifiesta la concurrencia de necesidad inaplazable e interés público que señala el artículo 72 de la LCAP para la tramitación urgente del expediente de contratación.

En aplicación de dicha disposición legal, será necesario que el Pleno acuerde, como cuestión previa, la declaración motivada de la urgencia.

El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión de 26 de mayo de 1997, adoptó entre otros los siguientes acuerdos:

1. Declarar de tramitación urgente, al amparo del artículo 72 de la LCAP, el expediente de contratación de las obras del colector general en alta de aguas residuales.
2. Aprobar el Pliego de cláusulas económico-administrativas particulares que deben regir la licitación mediante el procedimiento abierto con concurso, para la contratación de las obras del colector general en alta de aguas residuales. También se establecen las prescripciones contractuales, que contienen: el objeto del contrato, el plazo de ejecución, la fecha de inicio, el tipo de licitación, la garantía provisional y el plazo de presentación de propuestas. Se fija la forma de presentación de las proposiciones en tres sobres cerrados y el contenido que debe tener cada uno de los sobres: el primer sobre, el núm. 1, la documentación general, el sobre núm. 2, la documentación que se requiere en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y el sobre núm. 3, la propuesta económica.

Con todo esto y con los requisitos de publicidad correspondientes, se abre el procedimiento de licitación.

Por lo que se deduce de la documentación que comentaremos a continuación, parece que al proceder al replanteo del proyecto y, en cuanto a la comprobación de la realidad geométrica de la obra, se detectaron importantes deficiencias en el proyecto técnico.

Se debe tener en cuenta que el artículo 129 de la LCAP determina que una vez aprobado el proyecto, y previa tramitación del expediente de contratación, se procederá a efectuar el replanteo, y añade que este será un requisito indispensable para la convocatoria de licitación. Esto puede dar a entender que probablemente se inició el expediente y la convocatoria de licitación sin haber hecho el replanteo de la obra, lo cual sería también una vulneración sustancial de la LCAP y, en consecuencia, un incumplimiento del procedimiento contractual.

El 9 de julio de 1997 la Mesa de Contratación, integrada por el alcalde, Sr. D. Joan Gassó Ramiro, el primer teniente de alcalde, Sr. D. Antoni Font Cleries, y el segundo teniente de alcalde, Sr. D. Jacinto Cervantes Vicente, adoptó el acuerdo de devolver a las empresas licitadoras admitidas en el concurso los sobres números 2 y 3 de las ofertas presentadas; facilitar el proyecto del colector completado, subsanado y valorado el día 1 de setiembre de 1997 y establecer la fecha del día 12 de setiembre de 1997 para que los licitadores presentaran nuevos sobres números 2 y 3. Se entregó también a los licitadores admitidos los criterios de valoración de méritos establecidos por la Mesa de Contratación.

Los motivos del aplazamiento fueron los siguientes, transcritos literalmente²:

“Vistos los informes que constatan una serie de deficiencias técnicas en la redacción del proyecto de colector aprobado por el Ayuntamiento de Sant Fost y que hacen aconsejable que se solucionen estas deficiencias a fin de que los licitadores puedan hacer una oferta más justa, eficiente y acorde con los intereses municipales”.

“Resultado que aún no se ha procedido a la apertura de los sobres números 2 y 3 de las ofertas”.

El 23 de septiembre de 1997 se constituye la Mesa de Licitación. Ésta propone elevar a la Mesa de Contratación para que adjudique el contrato que corresponde a las obras del colector.

El 3 de diciembre de 1997 el interventor y el arquitecto director de servicios del área de urbanismo y obras emitieron sendos informes valorando las ofertas económicas y técnicas de las empresas licitadoras.

El día 12 de diciembre de 1997 el Sr. D. Josep Barberillo Gesa, ingeniero técnico de obras públicas, emite un informe técnico sobre el colector general en alta de la riera Can Teià de Sant Fost, en el que dice lo siguiente:

“Don Josep Barberillo Gesa, como técnico redactor del Anexo Complementario del proyecto del Colector General en Alta de la Riera de Can Teià de Sant Fost de Campsentelles, y con relación al mismo,

² Aquí traducido del original en catalán.

INFORMA:

1. Que de la redacción del documento antes citado se ha podido constatar que el Presupuesto de Ejecución de la obra asciende a la cantidad de 179.612.021 PTA. (IVA INCLUIDO), imputándose la diferencia (43.827.753 PTA. IVA INCLUIDO) con el importe del proyecto redactado anterior (223.439.774 PTA. IVA INCLUIDO) al mayor nivel de detalle y precisión de las determinaciones del proyecto al haberse redactado sobre una base planimétrica y topográfica mucho más detallada que la que sirvió de base para la redacción del proyecto anterior.
2. Que resultando que la licitación de las obras ya estaba iniciada y no era procedente en aquel momento modificar el presupuesto de licitación, la diferencia entre ambas previsiones presupuestarias se acumuló en las partidas de imprevistos a justificar de forma que los licitadores pudieran diferenciar claramente dentro de sus respectivas ofertas el volumen de obra a realizar de aquella cuantía que no tenía otra finalidad que mantener inalterado el presupuesto de licitación pero que no debía contemplarse como obra real a ejecutar.
3. Que, por las razones antes expuestas, el importe de la diferencia antes mencionada entre ambos presupuestos, que se presenta acumulada en las partidas de imprevistos a justificar de las diferentes fases de la obra, no está contemplado como gasto de la obra a realizar, ya que, salvo en circunstancias extraordinarias que incidan en la ejecución de las obras, no es previsible ni probable que se materialice como gasto efectivo en el transcurso de la ejecución de las mismas.

Sant Fost de Campsentelles, 12 de diciembre de 1997

JOSEP BARBERILLO GESA"

Reproducimos³ a continuación el informe de secretaría e intervención, sin fecha concreta del mes de diciembre, ya que es un documento muy importante para entender la problemática originada por este procedimiento de contratación.

³ Aquí traducido del original en catalán.

“INFORME DE SECRETARÍA E INTERVENCIÓN

Este informe se emite previo a la adjudicación de las obras del Colector General, a causa de los diferentes acontecimientos producidos durante el proceso de licitación.

En esencia, dos son los tipos de problemas que se han suscitado:

- El Pleno del Ayuntamiento de fecha 10 de octubre de 1995 aprobó el Proyecto del Colector.
- Como después se ha comprobado (véanse informes adjuntos), este proyecto técnico presenta una grave serie de deficiencias técnicas, sobre todo en el aspecto económico. Resumiendo, el coste previsto de la obra en el proyecto (más de 200 millones) es enormemente superior a la realidad.
- El Pleno del Ayuntamiento de fecha 26 de mayo de 1997 acordó iniciar la licitación de las obras de acuerdo con el Proyecto antes referenciado y sobre todo con el precio de licitación de 223.439.774 PTA., a todas luces excesivo.

De acuerdo con el informe del Interventor existe consignación presupuestaria suficiente para hacer frente al gasto, lo que es estrictamente cierto.

De todas formas y de acuerdo con los informes emitidos por el Secretario-Interventor, Sr. Arribas -entre otros el 3 de abril de 1997- el proyecto queda suficientemente financiado gracias, esencialmente a las subvenciones aportadas por la Junta de Saneamiento de la Generalidad de Cataluña. Tal como relató el Interventor que suscribe en el pasado Pleno ordinario de 2-XII-97, este hecho no se corresponde a la realidad, dado que las investigaciones posteriores han detectado que las subvenciones no están formalmente concedidas y algunas, ni tan sólo solicitadas.

Este hecho comporta que, por un lado, el Ayuntamiento, que ya ha iniciado el procedimiento licitador, tiene obligación de adjudicar y contratar la obra puesto que existen unos terceros de buena fe en las empresas licitadoras – que disponen de una expectativa de derecho a la realización de la obra y al cobro de su precio. Por otro lado, el Ayuntamiento no podía haber iniciado el trámite de licitación, a pesar de haber consignación presupuestaria de gastos, dado que no disponía para hacer frente al pago de las obligaciones (la subvención de la Junta de Saneamiento).

A todo esto debe añadirse el hecho de que en el procedimiento licitador se ha puesto de manifiesto que lo previsto de ejecución de la obra (+ 130.000.000) es tan diferente al presupuesto (223.000.000) que todo el programa de financiación de la obra ha sido totalmente desvirtuado.

Afortunadamente, las medidas tomadas por la Mesa de Contratación el día 9-VII-97 y por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 2-XII-97, junto con las gestiones efectuadas con la Junta de Saneamiento, han contribuido a disminuir de forma radical el problema.

- Se ha fijado de forma acurada el precio de la obra en el proyecto.
- Se ha procedido a tramitar en tiempo y forma las subvenciones de la Junta de Saneamiento, quedando aseguradas formalmente las de la 1ª y 2ª fase de las obras.

El problema que se presenta ahora es cómo compaginar la obligación de adjudicar la obra con la inexistencia formal de la subvención de la 3ª fase de las obras – sólo existe el compromiso verbal. Asimismo, debe recordarse la existencia de requerimientos judiciales para ejecutar dichas obras ante la posibilidad de responsabilidades penales de los miembros de la Corporación por los vertidos incontrolados.

A juicio del que suscribe, no existe ninguna otra solución que suspender la ejecución material de la 3ª fase del Colector hasta la formalización de la subvención de la Junta de Saneamiento, respetando a la vez el derecho de la empresa adjudicataria del concurso a efectuar el total de la obra.

SANT FOST DE CAMPSENTELLES, DICIEMBRE DE 1997

EL INTERVENTOR

EL SECRETARIO ACCIDENTAL”

5. HECHOS POSTERIORES

En fecha 6 de marzo de 1998 se hizo el acta de comprobación de replanteo y autorización de inicio de la obra, sin que se manifestaran hechos relevantes que pudieran afectar a la obra del colector.

El Consejo de Dirección de la Junta de Saneamiento, en la sesión 116 celebrada el 24 de marzo de 1998 y con relación a la petición formulada por el Ayuntamiento de Sant Fost de Campsentelles adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

- Dejar sin efecto los acuerdos tomados en los Consejos de Dirección núm. 109 y 112.
- Informar favorablemente de la actuación Proyecto del Colector General en Alta de Sant Fost de Campsentelles, fases I, II y III conjuntamente.
- Proponer la concesión de la cantidad máxima de 114.447.465 PTA, IVA no incluido.
- Condicionar los acuerdos anteriores a la presentación, por parte del Pleno de la Administración actuante (Ayuntamiento de Sant Fost de Campsentelles), de la correspondiente solicitud de atribución de fondos, por el importe total de 114.447.465 PTA + IVA no incluido.

Las atribuciones de fondos referidas a los acuerdos del Consejo de dirección de 13 de noviembre de 1996 y de 11 de marzo de 1997 se dejaron sin efectos, según el acuerdo del Consejo de Dirección de la Junta de Saneamiento, celebrado el 24 de marzo de 1998.

Los pagos ordenados con cargo al acuerdo de la sesión 116 del Consejo de dirección de la Junta de Saneamiento, de 24 de marzo de 1998, han sido los siguientes:

| <u>Fecha de pago</u> | <u>Importe PTA</u> |
|----------------------|--------------------|
| 15.03.1999 | 15.084.345 |
| 15.04.1999 | 21.786.840 |
| 17.05.1999 | 32.491.179 |
| 17.05.1999 | 16.731.766 |
| 20.05.1999 | <u>3.968.323</u> |
| Total | 90.062.453 |

En fecha 1 de abril de 1998, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Mollet del Vallès, con relación a la denuncia presentada por los tres concejales el 27 de mayo de 1997, por presuntas irregularidades en la documentación sobre el presupuesto y la licitación de las obras del colector general en alta de aguas residuales, y que hace referencia al Pleno extraordinario de 26 de mayo de 1997, dictó auto por el que decretaba el sobreseimiento provisional y el archivo de la causa, porque la comisión del delito no resulta debidamente justificada.

El día 12 de mayo de 1998, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Mollet del Vallès, con relación a la denuncia presentada por un regidor, en fecha 11 de noviembre de 1997, por vulneración del artículo 23 de la Constitución, dictó auto en el que decretaba el archivo de la causa, al no constituir, los hechos denunciados, infracción penal.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, dictó sentencia el día 9 de marzo de 1998 sobre el recurso interpuesto por dos concejales contra el Ayuntamiento de Sant Fost de Campsentelles, por actos administrativos en fecha 29 de septiembre de 1997 y 11 de octubre de 1997.

El motivo del recurso fue la falta de información solicitada sobre asuntos relativos al Ayuntamiento y que lesiona el derecho al ejercicio de su función de concejales, que protege el artículo 23 de la Constitución.

El Tribunal desestima el recurso al considerar que no se ha producido la vulneración de derecho constitucional del artículo 23 en el ejercicio de sus funciones de concejales del Ayuntamiento de Sant Fost de Campsentelles.

El día 24 de noviembre de 1998 se hizo el acta de recepción de las obras del colector, en la cual se da la conformidad y el Ayuntamiento de Sant Fost las acepta.

El 16 de diciembre de 1998 se hizo entrega de la obra al Consorcio de la Conca de El Besòs, para que la inspeccione, controle y mantenga de acuerdo con sus competencias.

El 10 de mayo de 1999 el Pleno municipal aprobó las Cuentas generales correspondientes a los ejercicios 1995, 1996 y 1997.

6. CONCLUSIONES

6.1. OBSERVACIONES

Como resultado del trabajo plasmado en el presente Informe la Sindicatura emite las siguientes observaciones:

1. En el momento de la licitación no se hizo evidente que el Ayuntamiento dispusiera de la financiación necesaria para llevar a cabo la obra del colector (art. 11 LCAP).
2. El día 12 de diciembre de 1997, el técnico redactor, Sr. D. Josep Barberillo Gesa, informa sobre importantes deficiencias del proyecto técnico y fija el Presupuesto de ejecución en 179.612.012 PTA (IVA incluido).

En fecha 13 de diciembre de 1997 el Pleno del Ayuntamiento adjudicó la obra del Colector General en Alta de Aguas Residuales a la empresa OCP, sin que conste expresamente el precio del contrato adjudicado.

3. El día 13 de diciembre de 1997, el Pleno del Ayuntamiento acordó remitir a la Sindicatura de Cuentas de Cataluña, de acuerdo con el artículo 58 de la LCAP, una copia certificada del documento de formalización del contrato y un extracto del expediente de contratación. En la Sindicatura no consta que se hayan recibido los documentos mencionados. No obstante, el Secretario municipal nos facilitó una copia del contrato.
4. El día 12 de febrero de 1998 se firmó el contrato entre el adjudicatario OCP y el Ayuntamiento, por un precio de 177.098.635 PTA (IVA incluido). No obstante, en el Pliego de cláusulas administrativas particulares, adjuntas al contrato, no se modificó el presupuesto inicial de licitación, que continuó figurando por un importe inicial de 223.439.774 PTA (art. 11 d) LCAP).

En el mismo pliego de cláusulas administrativas particulares, en el apartado 1 continúa figurando que la adjudicación se ha realizado mediante subasta, cuando en el encabezamiento de las cláusulas mencionadas se dice que es un procedimiento abierto con concurso. Habría sido oportuno modificar el redactado del apartado 1, ya que se ve claramente que es un error material que puede provocar confusión (art. 50 LCAP).

5. De acuerdo con lo que se explica en los apartados anteriores, y a lo largo del Informe, se produjo una modificación del precio inicial cuando ya se estaba en la fase de licitación. La fijación o determinación del precio es un requisito (necesario) esencial para la validez del contrato. A nuestro parecer, su modificación debería haber conducido a una nueva fase de licitación por medio de una revisión de oficio del mismo Ayuntamiento.

La Sindicatura de Cuentas considera que era posible proceder a la revisión de oficio de acuerdo con el artículo 102 de la LRJPAC, con relación al artículo 62 de la LCAP. Estamos hablando de la revisión de oficio en el momento de la fase licitadora, es decir, cuando aún no se había adjudicado el contrato, por tanto no se había originado ningún derecho a favor de terceros, o sea de los licitadores. Otra cosa sería el caso de haberse producido la adjudicación. Incluso, de acuerdo con el artículo 75.3 in fine de la LCAP, el Ayuntamiento tenía el derecho de declarar desierto el concurso.

En todos los anuncios publicados, el precio de licitación que figura es de 223.439.774 PTA y no de 179.612.021 PTA, que fue el precio modificado. Este hecho puede haber infringido los principios de igualdad y no discriminación (art. 11 LCAP).

6. La Sindicatura de Cuentas tiene conocimiento de que como mínimo hay un procedimiento penal abierto referente al objeto de esta fiscalización, que corresponde a la denuncia de 31 de diciembre de 1997, pero desconoce su situación procesal (véase página 8).
7. Según informó el Ayuntamiento, las obras del colector están en la actualidad acabadas. No tenemos los datos económicos finales de la ejecución material de la obra.

Los datos económicos de que dispone la Sindicatura de Cuentas de Cataluña son los que constan en el informe de los Servicios Técnicos Municipales de fecha 10 de diciembre de 1998, en el que se dice que se han aprobado las cinco certificaciones de obra realizada, aceptadas por la dirección facultativa, y que queda pendiente la presentación de la sexta y última certificación de obra correspondiente a la liquidación final de las obras. Esta última certificación es la que no ha podido verificar la Sindicatura de Cuentas.

6.2. CONCLUSIÓN GENERAL

La conclusión general sobre el procedimiento de adjudicación del contrato de obras del colector general en alta de aguas residuales debe ser desfavorable.

Algunos de los aspectos sustanciales, como la suficiencia o no de financiación, y la modificación del precio del presupuesto de licitación nos podrían llevar a la nulidad o cuando menos a la anulabilidad del contrato, que probablemente conllevaría la figura del enriquecimiento injusto por parte de la Administración pública en perjuicio de terceros. También hay que considerar que si no se hubiera llevado a cabo la obra el Ayuntamiento podría haber sido imputado como autor de un delito contra el medio ambiente por vertidos ilegales. En consecuencia, la Sindicatura, de acuerdo con todo lo que se dice a lo largo del informe, debe reprobar el camino procedimental de este expediente de contratación.

Los hechos expuestos en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de estas observaciones, a juicio de la Sindicatura de Cuentas, constituyen infracciones normativas que podrían dar lugar a responsabilidades administrativas.

En cuanto al procedimiento penal abierto referente al objeto de esta fiscalización, que corresponde a la denuncia hecha en fecha 31 de diciembre de 1997, tal como se explica en el punto 6 de las observaciones, debemos decir que parte de los hechos denunciados son los mismos por los que el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Mollet del Vallès decretó el sobreseimiento provisional por no resultar debidamente acreditada la comisión del delito.

7. TRÁMITE DE ALEGACIONES

A los efectos previstos por el artículo 6 de la Ley 6/1984, de 5 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas, modificada por la Ley 15/1991, de 4 de julio, el presente Informe de fiscalización selectiva se remitió al Ayuntamiento de Sant Fost de Campsentelles.

A continuación se transcribe⁴ el escrito enviado por el Ayuntamiento de Sant Fost de Campsentelles:

**“ALEGACIONES QUE FORMULA EL AYUNTAMIENTO DE SANT FOST
DE CAMPSENTELLES ANTE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN
39/1997-IP DE LA SINDICATURA DE CUENTAS DE CATALUÑA**

ANÁLISIS PREVIO

El objetivo del informe de fiscalización selectiva referenciado es el proceso de contratación de las obras del Colector General en Alta de aguas residuales de Sant Fost de Campsentelles.

No se cuestiona por parte del Ayuntamiento de Sant Fost la oportunidad de efectuar esta fiscalización.

A pesar de ello sorprende que, de todas las actuaciones susceptibles de fiscalización, se haya elegido esta. La construcción del Colector General en Alta no es una competencia municipal. El organismo competente es la Junta de Saneamiento de la Generalidad de Cataluña, dentro del Plan de Saneamiento de Cataluña, que es quien financia la obra, siendo el Ayuntamiento de Sant Fost una simple Administración actuante, por delegación de la Junta. El Ayuntamiento de Sant Fost no gana ni pierde nada efectuando esta obra, competencia de la Generalidad, y ha actuado en todo momento en defensa del interés público –como ya se argumentará– aunque se beneficie de ello otra administración. La obra, tanto por su importe (200 millones) como por su naturaleza y por la absoluta externalización de su financiación, no es en absoluto representativa de un ayuntamiento pequeño como el de Sant Fost y no se llega a entender que, en caso de que se decida la fiscalización de la obra, como es el caso, no se fiscalice a la Administración competente – Junta de Saneamiento. La contratación de una obra es un proceso complejo en el que entran la aprobación de los proyectos, la financiación, la licitación pública, la contratación y ejecución de las obras, etc. El análisis sesgado y parcial del procedimiento seguro que producirá, como es el caso, conclusiones erróneas y, sobre todo, injustas.

⁴ El escrito original fue enviado en catalán. Aquí se reproduce una traducción al castellano.

El hecho concreto es que, en contra del propio Objetivo estipulado por la Sindicatura de Cuentas, no se fiscaliza el proceso de contratación del colector. De lo que se trata es de fiscalizar al Ayuntamiento de Sant Fost de Campsentelles. En la Introducción del informe de fiscalización se hace una referencia expresa a las diferentes motivaciones que han propiciado la actuación de la Sindicatura. El Ayuntamiento de Sant Fost encuentra del todo desafortunada esta Introducción en la que se mezclan asuntos que no tienen nada que ver con el contenido de la Fiscalización. No se entiende qué tiene que ver la historia política de Sant Fost con la fiscalización de una contratación administrativa ni con la Sindicatura de Cuentas.

Efectivamente, el municipio de Sant Fost ha vivido tradicionalmente una dispersión de voto que ha dificultado la formación de gobiernos estables y que han supuesto diferentes problemas para la administración de los asuntos municipales. Desde el Ayuntamiento de Sant Fost no podemos decir nada más que es el resultado de la voluntad popular y que eso es la Democracia. La redacción de este apartado junto con la de una relación indiscriminada de procedimientos penales ofrece una visión peyorativa del Ayuntamiento de Sant Fost, cosa que creemos ni es competencia de la Sindicatura de Cuentas ni tiene nada que ver con el objetivo de la fiscalización. Es cierto que el Ayuntamiento ha vivido un auténtico aluvión de todo tipo de denuncias y querellas pero no es menos cierto que *durante estos años todas y cada una de las resoluciones judiciales han sido absolutorias para el Ayuntamiento y los miembros del mismo. Nunca ha habido ninguna decisión judicial contraria a los intereses municipales.* La única conclusión que se deriva de esto es que existe una multiplicidad de denuncias injustificadas; que el Ayuntamiento no puede evitar, en un estado de derecho, que le interpongan denuncias y que ya es suficiente gravoso para las personas implicadas verse permanentemente imputadas por el único hecho de ostentar un cargo público.

Referente a las denuncias cuyo objeto sí que es coincidente con el objeto de la fiscalización, sólo insistir en que las dos denuncias en vía penal han sido archivadas definitivamente y que, referente a la corrección administrativa, existe Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que avala totalmente la actuación municipal.

De todo lo expresado creemos que el conjunto de las motivaciones que se incluyen en la Introducción del Informe de Fiscalización son totalmente improcedentes, dado que, o bien hacen referencia a aspectos que no tienen que ver con la Fiscalización o bien a procedimientos cerrados a favor del Ayuntamiento. En cambio, de la redacción de esta "Introducción" se desprende un aire peyorativo y de mala imagen del Ayuntamiento que no se ajusta a la objetividad de los hechos.

Contrariamente a lo que afirma la Sindicatura, este Ayuntamiento no tiene conocimiento de que existan Diligencias previas de ningún procedimiento penal que tenga relación con la contratación del colector general. De ser cierto, agradeceríamos que se facilitara número de referencia y juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

El Ayuntamiento ha justificado sobradamente los hechos ocurridos ante esta Sindicatura de Cuentas, aportando la documentación acreditada. No obstante, quiere precisar las siguientes cuestiones:

1.- El Ayuntamiento de Sant Fost acordó en octubre de 1995 la aprobación inicial de un proyecto técnico de Colector General en Alta por un importe de 223 millones y pico de pta. que recoja hacia la depuradora general de La Llagosta las aguas residuales de la población. Desde marzo del mismo año existen actuaciones de la Fiscalía de Medio Ambiente por la no canalización de estos vertidos.

2.- No hay que extrañarse porque el proyecto *“estuvo sin actividad durante dieciséis meses”* dado que el acuerdo municipal era una simple aprobación inicial de proyecto, que debía exponerse en los diarios oficiales a efectos de reclamaciones y que, tanto por su competencia – Junta de Saneamiento de la Generalidad de Cataluña – como por su cuantía – más de 200 millones (presupuesto municipal ordinario: 300 millones) quedaba fuera del alcance municipal. La actividad del Ayuntamiento se concentró en conseguir las autorizaciones correspondientes, la inclusión del Proyecto dentro del Plan de Saneamiento de Cataluña y, sobre todo, la financiación del mismo.

3.- En marzo de 1997 la Junta de Saneamiento aprueba el proyecto, lo incluye dentro del Plan de Saneamiento y decide financiarlo. Sólo entonces el Ayuntamiento puede sacar adelante el proyecto. El Secretario-Interventor, Sr. Arribas, informa el 3 de abril de 1997 de que el Proyecto está suficientemente financiado por la Junta de Saneamiento y que se puede proceder a su licitación, previa consignación de las correspondientes partidas en el presupuesto vigente. El Ayuntamiento aprueba el Presupuesto Municipal, incluyendo las correspondientes partidas del Colector, y a continuación da inicio al trámite de licitación.

4.- Después de que durante la exposición pública nadie presentara ninguna reclamación contra el importe del Proyecto y que hubiera sido revisado y aprobado por la Administración competente (Junta de Saneamiento) el Ayuntamiento lo dio por aprobado el 23 de mayo. ¿Cómo podía alguien del Ayuntamiento conocer que el importe del proyecto redactado por un ingeniero ajeno al Ayuntamiento y aprobado por la Junta de Saneamiento era incorrecto?

5.- Declaración de urgencia de la tramitación del expediente (art. 72 LCAP). Los requerimientos judiciales y de la Fiscalía de Medio Ambiente son motivo más que suficiente y acreditado para su declaración, además de ser externos a la voluntad municipal.

6.- El Pleno de 26 de mayo de 1997 acuerda la licitación pública de la obra conjuntamente con la aprobación del Pliego de cláusulas particulares, mediante el procedimiento de concurso.

7.- No es en el replanteo de la obra cuando el Ayuntamiento se da cuenta de la incorrección del Presupuesto del proyecto. Con el proceso de licitación ya iniciado y con las empresas presentando ofertas, el nuevo Arquitecto Municipal que recientemente había tomado posesión de la plaza, examinando el proyecto comprobó que las partidas del presupuesto del proyecto eran bastante más elevadas de lo que sería real. Ante esta circunstancia se encargó urgentemente a una empresa de ingeniería que auditara los costes del proyecto. La primera impresión del nuevo ingeniero, Sr. Barberillo, es que, efectivamente los costes eran desproporcionados, pero hasta que finalizara el estudio no podía determinar la cantidad exacta. En esta tesitura el Ayuntamiento no podía adjudicar la obra ya licitada, pues era consciente de que el coste era incorrecto, pero tampoco, todavía, podía fijar el coste exacto. Tampoco podía anular la licitación *dado que el Ayuntamiento no puede ir contra sus propios actos sin una previa declaración de lesividad cuando se afectan derechos de terceros*. No era, por tanto, posible una revisión de oficio directa, como sugiere la Sindicatura en la pág. 18 de su informe dado que la revisión afectaba derechos de terceros, los licitadores de buena fe, y, por tanto, se requería una previa declaración de lesividad.

8.- El 9 de julio de 1997 la Mesa de contratación del Colector, con *el acuerdo explícito y unánime*, de todos los licitadores que habían tomado parte en el concurso, devolvió los sobres 2 y 3, *lacrados y sin abrir*, a las empresas licitadoras con el compromiso de aportar el coste correcto del proyecto a 1 de septiembre para que volvieran a presentar sus ofertas de acuerdo con el nuevo coste. Entendemos que esta decisión no puede suponer en ningún caso "enriquecimiento injusto por parte de la Administración", tal como valora el informe de la Sindicatura, ni mucho menos anulabilidad de procedimiento, puesto que:

- + todos los licitadores manifestaron por escrito su acuerdo
- + el Ayuntamiento de Sant Fost no financiaba la obra, por tanto el supuesto ahorro o enriquecimiento lo sería para la Junta de Saneamiento
- + el enriquecimiento injusto sería lo que hubiera obtenido el contratista adjudicatario, a cargo de la Junta de Saneamiento, en caso de que el Ayuntamiento de Sant Fost no hubiera actuado en defensa del interés público
- + la modificación del coste fue a la baja (43 millones) y la variación del importe no implicó ningún cambio ni en el tipo de contrato, ni de licitación ni de requisitos de los licitadores. En esta circunstancia cualquier reclamación al amparo del art. 11 de la LCAP de una

empresa que no se hubiera presentado en su momento a la licitación sería, por lo menos, temeraria. Por otro lado, los auténticos legitimados, los licitadores, manifestaron su acuerdo expreso al procedimiento por lo que, difícilmente podrían alegar discriminación.

- + en nuestra opinión, la posible solución apuntada por la Sindicatura, de volver a iniciar una nueva licitación, sí que hubiera propiciado discriminación hacia los originales licitadores ya que se podrían presentar otras empresas que, en su momento no lo consideraron conveniente. Esta solución, posiblemente sí que hubiera representado reclamaciones judiciales y probable resarcimiento del erario público al hipotético ganador del primer concurso.

9.- A 1 de diciembre se entrega a los licitadores el proyecto revisado por el ingeniero Sr. Barberillo (que no es el redactor del proyecto inicial) y que asciende a la cantidad de 179 millones y pico. Sobre este nuevo presupuesto, los licitadores admitidos presentaron sus ofertas, eligiendo el Ayuntamiento la más económica (empresa OCP, 177.098.635 pta.).

10.- Con posterioridad a estos hechos, y al personarse el Ayuntamiento en la Junta de Saneamiento a fin de comunicar los hechos sucedidos, el coste real de la obra y solicitar su visto bueno en aras de adjudicar las obras, fue cuando la Junta de Saneamiento indicó al Ayuntamiento que, contrariamente al informe emitido por el Secretario-Interventor, Sr. Arribas, la Junta no financiaba el total del proyecto sino que sólo había otorgado una subvención de 21 millones de pta. Efectivamente, manifestaban conocer al anterior Secretario, Sr. Arribas, que es quien había hecho los trámites de legalización del Proyecto pero en ningún momento le manifestaron, según ellos, su disponibilidad para financiar la obra. ¿Por qué el Sr. Arribas informó de que el proyecto quedaba financiado por la Junta?. ¿Por qué la Junta de Saneamiento aprobó el proyecto y lo incluyó en el Plan de Saneamiento de Cataluña si no disponía de financiación? ¿Por qué la Junta de Saneamiento informó favorablemente en un tiempo récord –del 4 al 7 de marzo de 1997 –de un proyecto de colector de 223 millones de pta. y después dice que lo subvenciona con 21? Lo cierto es que el Ayuntamiento de Sant Fost había licitado la obra, tenía la obligación de adjudicarla y no disponía de la preceptiva financiación. Ante la gravedad de los hechos, el nuevo Interventor Municipal informó al Pleno del Ayuntamiento en su sesión de 2 de diciembre de 1997. Con posterioridad, y gracias a las

ingentes gestiones municipales, la Junta de Saneamiento procedió a financiar el total del colector con la cantidad de 132 millones de pta., lo que ha supuesto la subsanación de la irregularidad y la normal ejecución de la obra.

11.- El 13 de diciembre de 1997 el Pleno del Ayuntamiento adjudica la obra del colector. La obra ha sido finalizada y el Colector entregado a la administración competente a finales del año 1998 en perfecto estado de funcionamiento. **El coste de la obra ha sido de 147.385.272 millones pta., es decir, el previsto por el Ayuntamiento, habiéndose producido un ahorro de casi 100 millones respecto a su precio original.**

ALEGACIONES

1.- Las conclusiones del informe de la Sindicatura, tanto las Observaciones como la conclusión general, no se corresponden con los objetivos fijados por la propia Sindicatura en su apartado 2, pág. 9. Así, referente a los puntos 1, 2 y 4 (irregularidades en la documentación) el Ayuntamiento dispone de pronunciamientos judiciales que avalan la actuación municipal y que han sido entregados a la Sindicatura. Referente a la justificación de la urgencia del procedimiento de contratación, entendemos que, como ya se ha argumentado, viene dada por los diferentes requerimientos judiciales. Referente a que *se ha producido la publicación del anuncio de licitación antes de publicarse la aprobación definitiva del acuerdo*, simplemente recordar que los acuerdos de licitación siempre son definitivos y que lo que se publica a efectos de reclamaciones son los pliegos de condiciones y no los acuerdos. La posible confusión en la modalidad de contratación sólo se produce en la imaginación de quien la alega, dado que ninguno de los licitadores ha manifestado ningún tipo de confusión. Pretender ceñirse a que dentro de todo el proceso del concurso existe un único documento en que una sola vez, por evidente error material, figura la palabra subasta donde debería figurar concurso, es excesivo.

Por tanto, de todas las irregularidades objeto del Informe de fiscalización --apartado 2, pág. 9-- el Ayuntamiento cumple en todas y además ha subsana-do con éxito las circunstancias sobrevenidas, no imputables al Ayuntamiento, defendiendo en todo momento el interés público más allá de una absurda interpretación formalista de las normas. Es improcedente, por tanto, manifes-tar que la conclusión general del procedimiento debe ser desfavorable.

2.- Aunque las observaciones del apartado 6.1 no se corresponden, como ya hemos dicho, con los objetivos del informe conviene hacer las siguientes puntualizaciones:

6.1.1.- Incorrecto. Fue exactamente lo contrario. El Ayuntamiento disponía de informe del Secretario-Interventor, en que expresamente se evidenciaba la existencia de financiación suficiente y la posibilidad de licitar la obra. Otra cosa es que este informe fuera falso e indujera a error a la corporación.

6.1.2.- Incorrecto. El acuerdo de Pleno adjudica “según la oferta presentada”, que era un documento oficial que se adjuntaba al Dictamen del expediente del Pleno. Por tanto el precio estaba perfecta y expresamente determinado.

6.1.3.- Efectivamente, en el modelo de acuerdo de licitación figuraba la obligación legal de enviar copia del contrato y extracto del expediente a la Sindicatura, por razones del importe mismo. En ningún caso existía la voluntad de no hacerlo, pero por circunstancias sobrevenidas y ya manifestadas, la firma del contrato se retrasó tanto (12-II-98) que ya no hubo posibilidad; al empezar la fiscalización de la Sindicatura procedimos a entregar únicamente la documentación requerida y, en primera instancia no se solicitó el contrato. Cuando se solicitó se entregó de inmediato. Por otro lado, destacar que es obvio y notorio que las administraciones contratantes no cumplen habitualmente con este requisito, sin que hasta hoy se haya reaccionado de una forma tan categórica como con el Ayuntamiento de Sant Fost.

6.1.4.- De la propia redacción del apartado se manifiesta que se trata de dos errores materiales que en ningún caso han afectado al normal desarrollo ni del proceso de contratación ni de la obra.

6.1.5.- A lo largo de este documento hemos manifestado nuestra discrepancia con el parecer de la Sindicatura y, además, estamos seguros de que la posible solución aportada en el Informe hubiera sido contraria a derecho y mucho más negativa para los intereses públicos.

6.1.6.- Como ya hemos manifestado, nos extraña que exista un procedimiento penal desde hace 2 años contra el Ayuntamiento de Sant Fost y no tener conocimiento de ello. Creemos que puede tratarse de un error.

6.1.7.- Incorrecto.- No tan sólo se les ha entregado el documento de recepción de la obra sino también la certificación definitiva de la misma, con su importe, y también las cantidades entregadas por la Junta de Saneamiento y las abonadas por el Ayuntamiento al contratista.

CONSIDERACIÓN GENERAL

Desde el Ayuntamiento de Sant Fost de Campsentelles, consideramos que las conclusiones apuntadas por la Sindicatura de Cuentas de Cataluña son erróneas y, sobre todo, injustas.

El Ayuntamiento de Sant Fost, en el caso de este procedimiento licitatorio, se ha visto inmerso en una problemática que ni ha creado ni le corresponde. Ante los requerimientos de la Fiscalía de Medio Ambiente, el Ayuntamiento se ve obligado a asumir el trabajo que la Junta de Saneamiento de la Generalidad de Cataluña – administración competente- no hace. La cuidadosa actuación municipal pone en evidencia un problema de importes que repercute en un importante ahorro para el erario público. La obra se ejecuta con éxito,

respetando los principios de igualdad y publicidad según manifestación expresa de los licitadores afectados. ¿Dónde está el problema?

Entendemos que la normativa administrativa debe interpretarse, más que ninguna otra, teleológicamente. Sólo la finalidad del interés público justifica la propia existencia del Derecho Administrativo. *El Ayuntamiento de Sant Fost se ha encontrado en este procedimiento con circunstancias escasamente previstas en la legislación vigente y ha tenido que aplicar soluciones que, creemos que, por lo menos, respetan claramente los principios que inspiran la reglamentación administrativa contractual.* Una interpretación rígida y formalista de las normas, hubiera llevado sin duda al incumplimiento de los principios constitucionales de eficacia y eficiencia de las Administraciones Públicas.

Aparte de esto, se debe tener presente el estado de necesidad urgente y inaplazable generado por una situación de vertidos al medio ambiente y los continuos requerimientos de la Administración de Justicia para hallar soluciones.

Todo ello incrementa el convencimiento municipal de haber sido tratados con la más absoluta injusticia. De hecho se da la paradoja de que mientras la obra del Colector costaba 223 millones no hubo ningún problema: el secretario informa que se puede licitar, parecía que la Junta de saneamiento lo financiaba todo, ... Cuando el colector vale 140 millones empiezan los problemas para el Ayuntamiento: denuncias en los juzgados, ha desaparecido la financiación, fiscalización de la Sindicatura, ... No se entiende.

También queremos poner de manifiesto nuestro disgusto por la continua ostentación que determinado Grupo político, en la oposición municipal, hace de su capacidad de presión en la Sindicatura de Cuentas y de la que ha ejercido en este caso concreto.

En definitiva creemos que las conclusiones del Informe de la Sindicatura son excesivamente rigurosas y categóricas, teniendo en cuenta las circunstancias vividas, que su valoración no se ajusta a la objetividad de los hechos y que no se corresponde con los objetivos predefinidos en el propio informe de fiscalización.

Por todo ello

Solicitamos:

1.- Si se quiere efectuar una correcta fiscalización del procedimiento de contratación de la obra del Colector General en Alta de Sant Fost de Campsentelles, se efectúe una completa fiscalización "ad hoc" a todas las administraciones implicadas, en especial a la que ostenta la competencia, la Junta de Saneamiento de la Generalidad de Cataluña.

2.- En caso de que no se haga así, que se valore la improcedencia de continuar con una fiscalización sesgada de un procedimiento a una administración que no es la competente.

3.- La eliminación total del apartado denominado "Introducción". Creemos que aborda temas que en absoluto tienen que ver con el objeto de la fiscalización, que ofrece una imagen parcial y negativa del Ayuntamiento de Sant Fost y que su contenido sobrepasa claramente los límites de las competencias de la Sindicatura de Cuentas.

4.- La revisión de las observaciones y de la conclusión general en función de los argumentos aquí presentados.

Sant Fost de Campsentelles, diciembre de 1.999

EL ALCALDE

[Firma y sello del Ayuntamiento]

Firmado: Joan Gassó Ramiro"